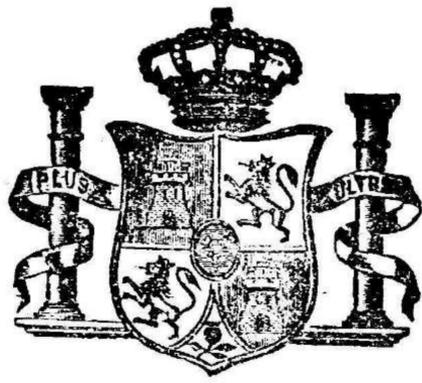


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional que dimanare de las minas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Diciembre.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Vista la instancia que el Vicepresidente de la Comisión provincial de Segovia ha dirigido á la presidencia del Consejo de Ministros, y que ésta, de Real orden comunicada, ha remitido á este departamento para su estudio y resolución, en que por acuerdo de aquella Diputación provincial se solicita se modifiquen el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y las Reales órdenes de 20 de Junio del mismo año y 1.º de Junio de 1908, en el sentido de que la tramitación de expedientes de reclusión definitiva de los dementes que se hallan en los Establecimientos provinciales de Beneficencia á cargo de aquellas Corporaciones, se lleve á cabo por éstas en cuanto se refiere á su aspecto gubernativo, relevando en su consecuencia á los Juzgados de tal obligación;

Resultando que la Diputación de Segovia funda su petición en que, á consecuencia de no darse debido cumplimiento á lo que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, concordante con la quinta aclaración de la Real orden de 20 de Junio del mismo año, existe un número considerable de dementes pobres recluidos en la Sección de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia á cargo de las Diputaciones, los cuales se halla ya confirmada su demencia, llevando allí algunos varios años, dándose por tanto el caso de tener que albergar en una misma celda dos, tres y más de dichos enfermos, algunos de ellos de locura furiosa y agresiva, con grave peligro de ellos mismos;

Resultando que según dicha Diputación las causas originarias de tal extremo obedecen á los motivos siguientes:

1.º A la falta de presentación de las certificaciones del resultado de la observación de los pacientes en los Juzgados de primera instancia de los respectivos partidos por los individuos de la familia que solicitaron la reclusión, á quienes oportunamente les fueron remitidas á dicho fin;

2.º A la conveniencia de éstos con objeto de tener más cerca á sus enfermos; y

3.º A la paralización que sufren en los referidos Juzgados los expedientes para reclusión definitiva en los Manicomios de los que se encuentran comprendidos en los citados preceptos legales por la insolencia de las familias para satisfacer los derechos arancelarios; y que tal estado de cosas, que preocupa grandemente

á la Diputación, por las responsabilidades en que por dichos motivos pudiera incurrir, se evitaría si aquéllas fueran las encargadas de disponer la reclusión definitiva y no los Juzgados.

Visto el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que dice que tan luego como un enfermo ingrese en un Establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia ó de oficio, en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, á fin de que, espirado el plazo de tres meses, ó de seis, en casos dudosos, se expida por el facultativo ó facultativos del Manicomio en que la observación tuviere lugar, el oportuno certificado informativo. Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que terminó dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Vista la aclaración 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885 al anterior Real decreto, que dice así:

«Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el artículo 6.º ó se opusiere á la reclusión, deberá promover el expediente el Alcalde ó el Gobernador, de oficio, y los tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, á menos que la familia, tutor ó curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabi-

lidades que establece el Código penal»;

Vista la Real orden de 1.º de Junio de 1908, que en su artículo 1.º dice: «Las Autoridades locales ó provinciales que reciban el parte á que se refiere el párrafo 7.º del artículo 3.º del citado Real decreto (19 Mayo 1885) dando cuenta del ingreso en observación de un presunto alienado, transmitirán á su vez copia literal del mencionado escrito al Juez de primera instancia del último domicilio del enfermo, á fin de que, si la familia dilata ó dejara incumplida la obligación que les impone el artículo 6.º, pueda dicha Autoridad depurar en su día los motivos de tales omisiones».

Visto asimismo el artículo 2.º de dicha Real orden, que dice: «Si transcurrido un mes desde el ingreso en observación del enfermo, los Directores de los Establecimientos indicados no tuvieran conocimiento oficial de haberse incoado el expediente de reclusión definitiva, darán nuevo parte á las Autoridades locales ó provinciales para que exhorten á las familias de los enfermos á cumplir la obligación que les impone taxativamente el artículo 6.º»;

Visto también el artículo 4.º de dicha Real orden, que dice: «Si no observándose las preveniones transcurriera el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó la clausura hubiera ultimado el expediente judicial, el Director del Establecimiento dará cuenta al Gobernador civil de la provincia, con remisión del expediente documentado é informe facultativo, á fin de que disponga del recluido ó dé parte, si encontrase motivos para ello, al Ministerio Fiscal».

Visto, por último el artículo 5.º de la misma disposición, que dice: «Los enfermos que lleven más de un año en observación en cualquiera clase de Manicomios y que, á juicio del Jefe facultativo, no deban ser dados de alta, serán objeto de un expediente de oficio, instado por la Junta de Patronos ó por el Director del Establecimiento ante la autoridad judicial, para legalizar su continuación en el Manicomio ó promover su salida.»

Considerando que están suficientemente claras y terminantes las anteriores disposiciones para que tenga que dictarse ninguna otra nueva que resuelva las causas originarias que la Diputación provincial de Segovia aduce, y, por tanto, que no hay necesidad de modificar para nada los preceptos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y sus Reales órdenes aclaratorias de 20 de Junio del mismo año; 28 de Enero de 1887, y 1.º de Junio de 1908, y lo único que procede es exigir el más exacto cumplimiento de las mismas, tanto á las Autoridades gubernativas como judicial y Directores de Establecimientos y familias de los dementes recluidos en observación, que desde el momento que se ven libres de ellos descuidan por completo las obligaciones y deberes que tienen para con los mismos, y la que principalmente contraen de legalizar la situación definitiva de ellos:

Considerando que al remediar los abusos que se vienen cometiendo en esta materia, desgraciadamente, en la mayoría, por no decir todas las provincias, tiende esta disposición, limitada á recordar las anteriormente reseñadas, y que si se cumplieran exactamente no habría lugar á que se formularan reclamaciones como la de la Diputación de Segovia, pues verdaderamente es ya inadmisibile que, una vez acordada la reclusión provisional de un presunto demente, para lo cual todo son actividades y apresuramientos, poniendo en muchos casos influencias y medios para que se acuerde por las Autoridades gubernativas hasta buscando la manera de tratar de que se prescindiera de requisitos ó se obvien algunos muy importantes del citado Real decreto, luego, en cambio, se deje por las familias en el mayor olvido su deber de incoar expediente definitivo para la reclusión:

Considerando que, como dice muy bien el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, el ingreso en observación de los dementes sólo podrá tener lugar en casos de *notoria y verdadera urgencia*, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina, pues mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia y sin causar molestias excesivas á las personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluido sino previo acuerdo del Juzgado de primera instancia; y que, según el artículo 4.º

esa observación, sin más requisitos que los expresados en los artículos anteriores, no podrá ser consentida más que una sola vez, y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será preciso, para volver á someterla á observación, instruir el oportuno expediente judicial, disposición que, á juicio de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que dictaminaron lo que sirvió de base para la Real orden de 28 de Enero de 1887, está muy en su lugar, porque sin ella (la disposición citada), con determinados intervalos, el período de observación pudierallegar á ser indefinido, cuando, por su naturaleza, debe ser temporal:

Considerando que la causa que señala la Diputación de Segovia para pedir que se releve á los Juzgados de la obligación de tramitar los expedientes de reclusión y que se lleve á cabo por las Diputaciones, debido á la paralización que sufren en aquéllos por la insolvencia de las familias para satisfacer los derechos arancelarios, sobre constituir una aseveración infundada acaso, no puede tenerse en cuenta porque sería desvirtuar por completo los principios en que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 se fundó para encargar á la acción judicial, como mayor garantía, de que no sirva la reclusión de dementes muchas veces para fines particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Diputaciones, Ayuntamientos ó Directores de Manicomios particulares, para admitir presuntos dementes en observación en los Establecimientos que de ellos dependen y estén consagrados á tal objeto, se exija con el mayor rigor la documentación que previenen los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y al dar cuenta en el término de *tres horas*, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, al Gobernador de la provincia respectiva ó al Alcalde, según donde se halle residenciado el Manicomio, capital de la provincia ó pueblo de la misma, y conforme dispone el último párrafo del citado artículo 3.º, expresen detalladamente, no sólo el nombre y naturaleza del enfermo, sino su *domicilio último, así como el del pariente ó personas* que hayan solicitado la admisión, ó las que con aquél residían, acreditando estos extremos en la instancia pidiendo la admisión por los medios que la Ley exige y conforme á sentencia de lo Contencioso de 11 de Julio de 1902, y anotándolos en el expediente á los efectos del artículo 6.º del citado Real decreto, á quienes se les enterará en el acto del deber que éste les impone de incoar el expediente para la reclusión definitiva en el plazo en el mismo marcado.

2.º Que en caso de que sean los Gobernadores los que, como caso de ur-

gencia, acuerden el ingreso, bien por no ser horas de oficina ó despacho en la Diputación, ó dificultad de reunir la Comisión provincial para que acuerde el ingreso, se adopten por ellos las mismas prevenciones que figuran en el número anterior.

3.º Que se cumpla exactamente lo prevenido en el artículo 8.º de dicho Real decreto, que dice que las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un Hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separada de ésta, y que en los expedientes de reclusión se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

4.º Que se cumpla exactamente con lo preceptuado en la Real orden de 28 de Enero de 1887 respecto al tiempo de observación de los dementes, que modifica en este punto el artículo 6.º del precitado Real decreto, que puede llegar, en casos extraordinarios, á doce meses; y que se distinga por medio de un rótulo especial el departamento destinado á los enfermos en observación en los Establecimientos en que haya dementes en reclusión. A este efecto, por los Gobernadores ó por los Inspectores provinciales de Sanidad, como delegados suyos, girarán cada dos meses visitas á los mismos, de conformidad con lo preceptuado en las Reales órdenes de 5 de Marzo de 1891 y 19 de Octubre de 1894, con objeto de comprobar si en los mismos se cumplen las anteriores disposiciones y evitar el abuso que indica la Diputación de Segovia de que en una misma celda, y en observación, haya dos, tres y más enfermos albergados, algunos de ellos de locura furiosa, y que la observación no dure más tiempo del debido, removiendo cualquier causa que hubiera para evitar dicho abuso, y dando conocimiento á quien corresponda y obliguen al cumplimiento de los artículos 4.º y 5.º de la Real orden de 1.º de Junio de 1908.

5.º Que se dé carácter general á esta resolución y se ponga en conocimiento del Señor Ministro de Gracia y Justicia, por si tiene á bien dar las órdenes oportunas á los Presidentes de las Audiencias territoriales para que por los Juzgados de primera instancia de su demarcación se despachen en el término más breve los expedientes que ante los mismos se incoen para la reclusión definitiva de los alienados en observación; y

6.º Que si, no obstante las anteriores indicaciones de los preceptos legales, continuaran los abusos señalados, sería cuando por este Ministerio, de acuerdo con el Gobierno y oídas las Autoridades y Corporaciones que informaron para dictar las anteriores disposiciones, procediera á publicar

una nueva y definitiva sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1921—Coello.

Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del día 4 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR N.º 237.

Pesas y medidas.

Para dar cumplimiento á la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecución de 4 de Mayo de 1917 y á lo ordenado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en uso de las facultades que me confiere el art. 90 del citado Reglamento, he dispuesto:

Que la comprobación y contrastación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar, tendrá lugar en esta Ciudad en los días del 2 al 10 de Enero próximo, excepto los festivos.

Terminado el plazo señalado se pasará á verificar la comprobación y contrastación á domicilio en los establecimientos ó puestos de venta donde se usen pesas, medidas ó aparatos de pesar y cuyos dueños no hubieran acudido á la oficina en los días señalados.

Una vez terminada la comprobación y contrastación en la Capital se dará principio á la misma en los pueblos pertenecientes al partido, para lo cual los Sres. Alcaldes facilitarán al Ingeniero Fiel Contrastador su Ayudante la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento en buen estado de conservación, local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina en los días de comprobación, agentes que les acompañen en la comprobación á domicilio, así como todos los auxilios que reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El servicio no podrá interrumpirse aunque los Alcaldes no se hallen en los pueblos en los días de la visita del Fiel Contrastador ó su Ayudante.

Por conveniencia del servicio y de conformidad con lo prevenido en el art. 60 del citado Reglamento se excluye el pueblo de «Manquillos» del partido de la Capital.

Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que presten al Ingeniero Fiel Contrastador y su Ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que dichos funcionarios están considerados como agentes de la Autoridad, para los efectos del Código penal en todo lo relativo al ejercicio de su cargo:

Palencia 26 de Diciembre de 1921.

El Gobernador,
José M.ª España.

El Alcalde de Perales me comunica que se ha presentado ante su autoridad el vecino Castor García Miguel, manifestando que en la tarde del día 21 del corriente se le ha extraviado un burro de la seña siguientes: pelo pardo, alzada regular, edad siete años, herrado de las cuatro extremidades.

Lo hago público encargando á los Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad, practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero del citado burro, y caso de ser habido sea entregado á dicha Alcaldía.

Palencia 27 de Diciembre de 1921.

El Gobernador,
José M.^a España.

CIRCULAR NÚM. 239.

Automóviles.

Se ha presentado en este Gobierno una instancia acompañada de documentos, suscrita por Don Heráclio Fernández, vecino de Astudillo, solicitando la correspondiente autorización para establecer una línea de automóviles para el servicio de viajeros entre Lantadilla y Palencia, haciendo el recorrido por las carreteras de Astudillo á Osorno; Carrión á Lerma; Valladolid á Santander; Torquemada á Cordovilla, y San Isidro de Dueñas á Burgos; pasando por los pueblos de Lantadilla, Itero, Melgar de Yuso, Villodre, Astudillo, Santoyo, Frómista, Piña, Amuso, Monzón los lunes, miércoles y viernes; y por los de Lantadilla, Itero, Melgar de Yuso, Villodre, Astudillo, Villalaco, Cordovilla la Real, Torquemada y Magaz los martes, jueves y sábados.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que en el plazo de ocho días que señala el art. 3.º del vigente Reglamento, puedan presentar las reclamaciones ó observaciones que tengan por conveniente todos aquéllos á quienes pueda afectar lo solicitado, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo.

Palencia 26 de Diciembre de 1921.

El Gobernador, P. A.
León Garrachón.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA
15.º DE CABALLERÍA.

Diez Alario, Jesús, hijo de Mauro y de Tomasa, natural de Villavieja (Palencia), nació en 17 de Junio de 1900, de oficio jornalero, su religión C. A. R., su estatura un metro 650 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, su estado soltero, seña particulares ninguna, acredita saber leer y escribir, domiciliado ú-

timamente en Boucan (Francia), tuvo entrada en la Caja de recluta de Palencia el día 1.º de Agosto de 1921, sujeto á expediente por haber faltado á concentración ordenada para los días 15, 16 y 17 de Noviembre último, comparecerá dentro del término de treinta días en Palencia ante el Juez instructor Don Francisco Aparicio Quiñero, Teniente del Regimiento Cazadores de Talavera, décimoquinto de Caballería, de guarnición en la misma, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia 24 de Diciembre de 1921.
—El Teniente Juez instructor, Francisco Aparicio.

Cidón Rodríguez, Mariano, hijo de Mariano y de María, natural de Becerril de Campos (Palencia), nació en 22 de Febrero de 1900, de oficio jornalero, su religión C. A. R., su estatura un metro 630 milímetros, domiciliado últimamente en Bayona (Francia), tuvo entrada en la Caja de recluta de Palencia el día 1.º de Agosto de 1921, ignorándose más seña, sujeto á expediente por haber faltado á concentración ordenada para los días 15, 16 y 17 de Noviembre último, comparecerá dentro del término de treinta días en Palencia ante el Juez instructor D. Francisco Aparicio Quiñero, Teniente del Regimiento Cazadores de Talavera, décimoquinto de Caballería, de guarnición en la misma, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia 24 de Diciembre de 1921.
—El Teniente Juez instructor, Francisco Aparicio.

Juzgados.**Saldaña.**

Don Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Hago saber. Que en este Juzgado se tramita el asunto civil número cincuenta y uno del año mil novecientos veinte, para poner en seguridad los bienes dejados por Segunda González García, que falleció en Congosto de Valdavia, de donde era, natural, en once de Diciembre de mil novecientos veinte, á los setenta y nueve años de edad, siendo viuda de su único matrimonio con Mariano González Arto, é hija de Santiago y Luisa, no dejando ascendientes y descendientes y otorgando testamento en once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis ante el Notario de Cervera de Pisuegra Don Higinio M.^a Porras, mancomunadamente con su marido Mariano González Arto, que falleció en veintinueve de Mayo de mil novecientos ocho, instituyéndose mutuamente herederos; y en la pieza separada para la declaración de herederos ab-intestato de aquella, se ha acordado llamar

por edictos á Santiago y Dionisio González Herrero, que se dice hallarse en América y á los que se crean con igual ó mejor derecho que Román González Herrero, sobrino carnal por parte de padre de la causante, vecino de Guardo, único solicitante á la herencia de la misma, para que en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y su fijación en los tablones de anuncios de este Juzgado y municipal de Corgosto, comparezcan ante el primero á reclamar dicha herencia si les conviniere, en legal forma, apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Saldaña veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintiuno.—Manrique Mariscal.—Ante mí, Antonio Cardona.

Figueras.

Monzón de la Rúa, Mariano, de 38 años, soltero, jornalero, natural de Dueñas, de estatura 1'695, pelo castaño y presenta una cicatriz en el labio, fugado de la Prisión Central de esta ciudad, procesado por el Juzgado de instrucción de Figueras, en méritos de la causa n.º 153 de 1920 sobre quebrantamiento de condena, comparecerá ante dicho Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de esta publicación, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Figueras 17 de Diciembre de 1921.
—Clemente del Pino.—Ante mí, Leandro Tarracó.

Ayuntamientos**Cevico de la Torre.**

Extractos de los acuerdos tomados por la Corporación municipal y Junta de asociados en las sesiones celebradas durante el 2.º trimestre del ejercicio de 1921 á 1922.

Día 3 de Julio.

Preside el Sr. Alcalde D. Martín Chacón y Chacón, con la asistencia de los Sres. Concejales Aguirre Atienza, Sánchez López, Barrasa Bugedo, López López y Ruiz Burgoa.

Por la presidencia se abre la sesión á la hora señalada con la lectura de la anterior, que es aprobada.

Se dá cuenta de la correspondencia oficial de la semana, quedando enterada la Corporación.

Presentada la cuenta municipal del ejercicio de 1919 á 1920, cuyo cargo asciende á 37.423 pesetas y 56 céntimos y la data á 37.418 pesetas y 95 céntimos, se acuerda pasen al Señor Regidor Síndico para su informe y después fijarlas definitivamente por el Ayuntamiento conforme dispone la Ley.

Sin otros asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Día 9, extraordinaria.

Ocupa la presidencia el Sr. Alcal-

de D. Martín Chacón Chacón y asisten los Sres. Concejales Sánchez López, Barrasa Bugedo, López López y Cuervo Zamora.

Se abre la extraordinaria de este día con la lectura de la anterior, que es aprobada.

Fijadas las cuentas de los fondos comunes de este Municipio correspondientes al año económico de 1919 á 1920, informadas por el Sr. Regidor Síndico, fueron depositadas en la mesa de la presidencia por el Señor Secretario del Ayuntamiento.

Enterados los concurrentes de los artículos 165 y 161 de la Ley Municipal y examinado el dictamen del Señor Regidor Síndico, puesto á discusión, una vez examinadas citadas cuentas, se acordó por unanimidad fijar su esencia tal como en la misma queda precisado, ó sea el cargo en 37.423 pesetas 56 céntimos y la data 37.418 pesetas 95 céntimos, disponiendo al mismo tiempo que pasen á la Junta municipal para revisión y censura como prescribe el indicado artículo 161 de la citada Ley, previa su exposición al público por término de quince días en la Secretaría municipal, y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levanta la sesión.

Día 10.

Preside el Sr. Alcalde D. Martín Chacón Chacón con asistencia de los Sres. Concejales Sánchez López, López López, Barrasa Bugedo y Cuervo Zamora.

Por la presidencia se abre la sesión con la lectura de la anterior, que es por unanimidad aprobada.

Dada cuenta de la correspondencia y circulares de interés habidas desde la última sesión, la Corporación queda enterada y á continuación se tomaron los acuerdos siguientes:

Satisfacer á D. Martín Chacón Chacón seis pesetas, pago hecho por dicho señor por la reparación de la carabina que usa el Guardia municipal del campo, con cargo al capítulo 11 del presupuesto.

A los Sres. Alonso y Martínez y Monzón por impresos suministrados á este Ayuntamiento la suma de ciento cuarenta y cinco pesetas y sesenta y cinco céntimos, con cargo al capítulo 1.º de citado presupuesto.

A D. Crispulo Erolot, ocho pesetas con cargo al capítulo 11, por ser portador de dos oficios de la Guardia civil á Dueñas y á Baltanás.

A Eusebio Atienza la suma de ciento cuarenta pesetas, importe de los jornales empleados en la limpieza de la fuente de lavar y monda del arroyo de dicho nombre, con cargo al capítulo 6.º del vigente presupuesto.

Se aprobaron los extractos de los acuerdos tomados por la Corporación municipal y Junta de asociados correspondientes al 4.º trimestre del año último y al 1.º del ejercicio actual, acordándose se remita un ejemplar al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, y otro se exponga al público en el tablón de anuncios de este Municipio.

Se acordó prohibir el espigueo en todas aquellas fincas en que se esté segando y en las que no tengan levantados los haces, como asimismo la entrada de toda clase de ganados en las rastrojeras hasta no pasar las cuarenta y ocho horas.

Presentadas las listas benéfico-sanitarias correspondientes al año actual, confeccionadas por la Comisión nombrada al efecto, encontrándose

bien formalis, se acuerda su aprobación definitiva.

Asimismo se acordó nombrar á D. Maximiano Castañeda para que desempeñe el cargo de Oficial temporero de este Ayuntamiento, á quien se le abonará la cantidad que se halla consignada en el actual presupuesto. No habiendo otros asuntos de que tratar, se dá por terminada la sesión.

Día 17.

No se celebró sesión en este día por no reunirse suficiente número de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Día 24.

Ocupa la Presidencia el Sr. Alcalde D. Martín Chacón Chacón y asisten los Sres. Concejales Sánchez López, López López, Barrasa Bugedo y Aguirre Atienza.

Se abre la sesión con la lectura de la anterior, que es aprobada, y dada cuenta de la correspondencia oficial de la semana y circulares de interés, la Corporación, queda enterada.

Se nombró Comisionado á D. Basilio Barrasa Bugedo para que asistiendo á la Comisión Mixta de la provincia, verifique el ingreso en Caja de los soldados declarados útiles y de los exceptuados del servicio en filas, abonándole por dicha comisión la suma de ocho pesetas con cargo al capítulo correspondiente.

Asimismo, y por último, se acordó limpiar el pozo del Matadero y la salida del arroyo que dá acceso al mismo, y sin más asuntos de que ocuparse, se levanta la sesión.

Día 31.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Martín Chacón Chacón y con asistencia de los Sres. Concejales López López, Sánchez López, Aguirre Atienza y Barrasa Bugedo, se celebra la de este día, dando principio por la lectura del acta anterior, que fué aprobada.

Se enteró á la Corporación de la correspondencia ordinaria de la semana y circulares de interés.

Dada cuenta por íntegra lectura de los expedientes ultimados con motivo de la falta de presentación de los mozos Restituto López Sardón, hijo de Alvaro y Lucía y del de Agustín López Cuesta, hijo de Martín y Claudia, números 10 y 14 del Reemplazo del año 1921, que citados en forma legal no comparecieron por sí al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni alegaron causa justa que se lo impidiera. Visto el diligenciado y lo expuesto por parte de los mozos 11 y 15 del sorteo y el dictamen del Sr. Regidor Síndico, el Ayuntamiento acordó: Que se declare prófugos á dichos mozos con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones vigentes y que se remitan edictos para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, interesando su busea y captura y caso de ser habidos sean presentados en el Juzgado ó Comisión Mixta de Reclutamiento, haciendo constar que no hubo complicidad por parte de persona alguna.

Sin otros asuntos de que tratar, se levanta la sesión.

Día 7 de Agosto.

Preside el Sr. Alcalde D. Martín Chacón Chacón con asistencia de los Sres. Concejales, Sánchez López, Barrasa Bugedo, Aguirre Atienza y Cuervo Zamora.

Por la Presidencia se abre la ordinaria de este día con la lectura de la

acta anterior, dada por mí el Secretario del Ayuntamiento, que por unanimidad es aprobada.

Enterados de la correspondencia ordinaria de la semana y circulares de interés, se pasa á acordar fijar definitivamente las cuentas municipales del ejercicio de 1919 á 1920 y que sean censuradas por la Junta municipal.

Sin otros asuntos, se levanta la sesión.

Día 14.

Se celebra la sesión de este día presidida por el Sr. Alcalde D. Martín Chacón Chacón con asistencia de los Sres. Concejales Cuervo Zamora, Barrasa Bugedo, López Ruipérez, Aguirre Atienza, López López y Sánchez López.

Leída el acta anterior, es aprobada. Entrase en el despacho ordinario de la semana y dada cuenta de la correspondencia oficial, la Corporación queda enterada.

En virtud de la Circular de la Administración de Contribuciones, fecha 26 de Julio último, núm. 88, en la que se dispone la renovación de las Juntas Periciales á tenor de lo dispuesto en la Ley de 21 de Diciembre de 1918 y Real decreto de 4 de Abril de 1919 para regular la transición del año natural al económico, la Corporación municipal, teniendo en cuenta los que corresponden cesar y los que corresponden continuar como elegidos en 1919, acordó designar por parte del Ayuntamiento para el próximo cuatrienio como Vocales, á D. Florentino Trejo Quevedo y á D. Pedro Chacón Quevedo, y como suplentes, á D. Eduardo Alba Nieto y á D. Mariano Pérez Lerma.

Asimismo y para su envío á la Administración de Contribuciones se forman las siguientes ternas:

Mayores contribuyentes: D. Vicente Coloma Nieto, D. Francisco Trejo Quevedo y D. Roque Cuervo Zamora.

Medianos contribuyentes: D. Máximo Barrasa Atienza, D. Vicente Medina Lerma y D. Eustaquio Herrero Trejo.

Mínimos contribuyentes: D. Eleuterio Calzada Calzada, D. Francisco Escribano Calvo y D. Fernando Gutiérrez González.

Hacendados forasteros: D. Isidoro Coloma Chacón y D. Pedro Salas Medinerosales.

Se levanta la sesión sin otro asunto que tratar.

Días 21 y 28.

No se celebran las sesiones de estos días por no reunirse suficiente número de Sres. Concejales para poder tomar acuerdos.

Día 4 de Septiembre.

Preside el Sr. Alcalde D. Martín Chacón Chacón con asistencia de los Sres. Concejales Sánchez López, Barrasa Bugedo, Aguirre Atienza y Ruiz Burgoa; el Sr. Presidente abre la sesión, dándose lectura de la anterior, que es aprobada.

Dada cuenta de la correspondencia ordinaria de la semana y circulares de interés, queda enterada la Corporación, tomándose los acuerdos siguientes:

Desestimar una instancia presentada por el Médico titular de esta villa D. Diógenes Andrés Rueda, recurriendo enalzada contra el acuerdo de este Ayuntamiento en el que aprobó la lista de Beneficencia de esta localidad, fundándose en que tácitamente y con asentimiento expre-

so del recurrente, vienen figurando en años anteriores mayor número que el que en el actual comprenden dichas listas.

Reintegrar las cuentas municipales del año de 1919 á 1920.

Poner al cobro el repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal de este distrito municipal.

Satisfacer á D. Pablo Medina la suma de 200 pesetas, cantidad que tenía asignada por suministrar el agua á estos vecinos durante los meses de Julio y Agosto últimos, con cargo al capítulo 3.º del vigente presupuesto.

Satisfacer á D. Desiderio Chacón la suma de 15 pesetas por la limpieza del pozo del Matadero público.

Asimismo se acordó adquirir cincuenta lámparas eléctricas para el alumbrado público.

Se acuerda satisfacer al Secretario de este Ayuntamiento durante el año actual la diferencia del aumento de sueldo que le concede el Real decreto de 3 de Junio último, con cargo al capítulo 11 del presupuesto vigente.

Por iniciativa del Sr. Gobernador civil de la provincia y Diputación Provincial, se abre una suscripción popular con el fin de allegar recursos para las necesidades del Ejército español y auxiliar á los que en defensa de la Patria fueron heridos, encabezándola esta Corporación con 100 pesetas, y sin otros asuntos de que tratar, se dá por terminada la sesión.

Días 11, 18 y 25.

No se celebró sesión en los días indicados por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales para poder tomar acuerdo.

De la Junta Municipal.

Extraordinaria del día 3 de Julio de 1921.

Preside el Sr. Alcalde D. Martín Chacón Chacón y asisten los señores Concejales y asociados, Nieto Rivas, Aguirre Atienza, Martín Cuervo, Barrasa Bugedo, López López, Ruiz Burgoa, Sanchez López, Portilla Fombellida, Quevedo Herrero, Medina Aguirre; abierta la sesión por el Sr. Presidente se dá cuenta de la única instancia presentada por D. Félix Fuenteolmo Martínez, de esta vecindad, en la que solicita el nombramiento en propiedad del cargo de Farmacéutico de esta villa, anunciada para su provisión en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia fecha 22 de Abril último y la Corporación municipal, en atención á que dicho señor viene desempeñando dicho cargo interinamente á satisfacción del Ayuntamiento, por unanimidad acuerdan nombrarle Farmacéutico titular propietario de esta villa, con el sueldo anual de 750 pesetas por residencia, prestación de servicios sanitarios y suministro de medicamentos gratuitos á cincuenta familias pobres de la localidad, niños expósitos y pobres transeúntes, entendiéndose este nombramiento por tiempo ilimitado, cuyo nombramiento se hará saber al interesado para su conocimiento y satisfacción.

Día 9 de Agosto, extraordinario.

Preside el Sr. Alcalde D. Martín Chacón Chacón con asistencia de los Sres. Quevedo Herrero, Sánchez López, Martín Cuervo, González Martín, Nieto Rivas, Cuervo Zamora, López López, Merino Nieto y Barrasa Bugedo.

Por la Presidencia se abre la sesión, acordándose nombrar Comisionados á D. Fidel Martínez Quevedo y D. Prudencio Quevedo Herrero para que examinen las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1919 á 1920 y se levanta la sesión.

Día 18, extraordinaria.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Martín Chacón Chacón, se celebra la sesión de este día con asistencia de los Señores Quevedo Herrero, Barrasa Bugedo, Martín Cuervo, López López, López Ruipérez, Aguirre Atienza, Sánchez López, González Martínez, Nieto Rivas, Cuervo Zamora y Merino Nieto. Referida presidencia manifiesta que el objeto de esta sesión era dar lectura, discutir y acordar sobre el dictamen emitido por la Comisión nombrada en la sesión anterior referente á las cuentas municipales del ejercicio de 1919 á 1920. Dada lectura por el Secretario de referido dictamen y no habiendo pedido la palabra ninguno de los Vocales, á pesar de habérsela ofrecido la presidencia, quedó aprobado por unanimidad referido dictamen sin alteración alguna y se acordó que á los efectos prevenidos en el art.º 165 de la ley Municipal se remitan las cuentas originales con su copia al Sr. Gobernador civil de la provincia juntamente con el expediente de examen y censura de las mismas.

Y no teniendo otros asuntos que tratar, se dá por terminada la sesión. Cívico de la Torre 10 de Octubre de 1921.—El Secretario, Francisco Castañeda.—V.º B.º—El Alcalde, Martín Chacón.

El Ayuntamiento, en la sesión ordinaria del día de ayer, aprobó el presente extracto, acordando que un ejemplar se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y otro se exponga al público en el sitio de costumbre.

Cívico de la Torre 24 de Octubre de 1921.—El Secretario, Francisco Castañeda.—V.º B.º—El Alcalde, Martín Chacón.

Villarramiel.

Don Salvador Guerra López, Alcalde Constitucional de este término.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento correspondiente al 1.º y 2.º trimestre del año 1921-1922 tendrá lugar en este término durante los días 3, 4, 5 y 7 de Enero próximo, como primer período, y en los días 17, 18, 19 y 20 como segundo, por el Recaudador D. Nazario Santos Blanco, cuya oficina estará situada en la Casa Consistorial y permanecerá abierta desde las nueve de la mañana á la una de la tarde y de tres á cinco y media de la misma.

En su consecuencia invite á los contribuyentes por el expresado concepto á que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario incurrirán en el apremio de primer grado, conforme á la instrucción vigente.

Dado en Villarramiel á 23 de Diciembre de 1921.—Salvador Guerra.

Imprenta provincial.